Esquel, de Agosto de 2010.-

------ <u>Y VISTO:</u> ----------

------La apelación en subsidio de revocatoria rechazada, deducida a fs. 292 y vta. por la Defensa Pública en representación de la parte demandada, con agravios expresados en dicha foja, los que merecieran la respuesta de la contraria de fs. 297 y vta.; ----------

------ <u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------Que el decreto judicial obrante a fs. 291 y vta., continente de la subasta pública del bien inmueble allí descripto y dictado de conformidad con las constancias de la causa y bajo las previsiones normativas de los arts.581, 582, 569 y concs. de la Ley XIII Nº 5 y 98 de la Ley III Nº 21 del Digesto Jurídico Provincial, y en lo que ha sido materia de apelación, esto es el monto de la base de la cosa objeto de la subasta, por no exceder dicha cuestión el trámite regular del procedimiento reglado bajo las normas referenciadas, resulta alcanzado por el principio de la inapelabilidad consagrado por la clausula que se aloja en el art. 566 de la Ley XIII Nº 5 del DJP aplicable al "sub-juditio" atento el estadio procesal que atraviesa las presentes actuaciones.----------
------Como consecuencia de ello, mal concedido lo ha sido a fs. 300 pto. 2 el recurso de apelación en subsidio de revocatoria por la jueza "a quo" y así deberá declararse.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- <u>R E S U E L V E:</u> ----------

------ 1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO por la jueza "a quo" a fs. 300 pto. 2) el recurso de apelación en subsidio de revocatoria intentado contra el decreto judicial de fs. 291 y vta.----------
------ 2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia originaria.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 210 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010.- CONSTE.-